

Boletín Oficial de la Provincia de León.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Mijan a 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los
suscriptores, y una real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

-121 (Galeria da Encyclopédie 1806-55), v. 1, p. 111
PRESIDENTE DO CONSELHO DE MINISTROS

-S. M. la Reina enuesta Señora (Q. Dí. G.) y su augusta Real familia continúan en el lat coro sin novedad en su impor-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por "D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de prórroga á la Real licencia que para tomar los baños de Sierra-Albamilla y pasar después á Almería, le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado; pero sin gage de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse

en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Geles y Oficiales del ejército, ha tenido de bien disponer lo siguiente:

Art. 14º Las solicitudes de licencias temporales se admitirán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien

sean por enfermedad ó por
asuntos particulares.

2º El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3º. Las prórrogas que por
cualquier de los motivos ex-
presados soliciten, y se prueben
necesarias, tampoco excederán
de dos meses; señalándose la
mitad del sueldo a los prime-
ros, cuando justifiquen la exis-
tencia de los males que padec-

can, y no juzgase á las segundas.

4º Cuando á las instancias de prórroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozaráن de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieran impossibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opción á prórroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

5º En el caso extremo de que se conceda segundada prórroga

go, será siempre sin sueldo.
6.^o y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórrogas.

De Real orden lo digo
V.E. para su conocimiento
electos correspondientes. Dic
guández V.E. muchos años
Madrid 26 de Enero de 1853
Expeleta.—Sr. Director gene
ral del Infantería. al mando
de la Guardia Civil y de la
Guardia Civil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

MINISTERIO DE FOMENTO.
Obras públicas.
Hmo. Sr.: Vista la exposición elevada por los hermanos Gispert, a quienes por Real orden de 8 de Noviembre de 1856 se les autorizó para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la linea de Barcelona á Granollers y pasando por Caldas y S. Miguel del Fay, terminase en Masyá, solicitando se les concediera una nueva autorización, para verificar los de un ramal cuya extensión se efectúe por me-

exploración se efectue por medio de caballerías, que una á Caldas de Mombuy con el de Barcelona á Granollers, utilizando en lo posible la carretera provincial de Caldas á las inmediaciones de Mollet; S. M. la Reina se ha dignado acceder á esta solicitud, sijándoles el plazo de cinco meses para practicar los estudios indicados, pero sin derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningun género, segun lo previsto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y en la inteligencia de que el resultado de estos estudios se sujetará á un detenido exámen para que pueda probarse de una manera espícitá si con su ejecución se lastimaran los derechos creados de la citada carretera provincial, ó los de alguna de las líneas férreas ya concedidas. De Real orden: lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Atíos: guardia N.º I. muchos años: Madrid, 27 de Enero de 1858.=Guedalain.=Sr. Director general de Obras públicas. (En nombre del

(GACETA DEL 5 DE FEBRERO 1926-33.)

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: La division la acción administrativa que estableció en la organización la Dirección general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la periódica aconseja centralizar para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe arroja la rapidez del servicio, responsabilidad y el acierto es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribución que tiene y la propia de reconocer y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos, adquirir su abono, y disponer cuantos concierne á la aplicación del manejo de caudales, y los festeos inmediatos de los depósitos las facultades que menester para llenar el servicio que está á su cargo, se centre en manos del Director general, Jefe superior del establecimiento, la acción administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, órden de los trabajos y tramitación de los expedientes, partiendo de un centro únicamente, el impulso que ha de dar las múltiples y complicadas relaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas y ejecutarlas con precisión y rapidez sin mengua de laiedad y justicia, y acelerar la liquidación de la Deuda, la terminación es tan interesante y tiene V. M. tan recomendable.

Por estas consideraciones,

el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Sánchez Ocaña,

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Es atribución del Director general de la Deuda:

1.^o Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.^o Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó, previo informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.^o Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.^o Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.^o Calificar, previo informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, según sus méritos y servicios.

6.^o Establecer el orden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.^o Disponer el orden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instrucción de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

(GACETA DEL 5 DE FEBRERO NUM. 50)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece en el Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.^o Se establecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Ithuriz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaración del beneficio de litigar por pobreza se dé audiencia al ministerio fiscal, en representación de los derechos e intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictamen, creyendo que les estaba prohibida toda intervención. Esta variedad de opiniones exige una declaración que siga el verdadero sentido de los citados artículos, unificando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su más íntima índole á señalar el modo y la forma en que los particulares

han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaración de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aún, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideración no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podría negarse á la Hacienda pública la debida intervención, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás co-litigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debie continuarse dando audiencia á los Promotores fiscales en primera instancia, y á los fiscales de S. M. en segunda, según se bállá preventivo en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instrucción de 1.^o de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposición y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guíe á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradición recíproca de malhechores, publicado en la Gaceta el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justi-

cia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.—Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. Sr.: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer orden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1.^o de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan (pótesa Dirección general).

Del Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Del Gobierno de provincias.

Sectión de Hacienda.—Núm. 67.

Real orden suspendiendo los efectos de la circular de 18 de Diciembre del año próximo pasado sobre la exacción del 14 por 100 de la riqueza territorial y pecuaria.

«He hecho, presidente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece al su ejecución la Real orden de 18 de Diciembre último, relativa á la exacción del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria,

y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarian á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administración carezca de los medios que en todo caso exigiría el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelación apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cargo fijo de 350 millones de

la contribución de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real orden, dejando subsistente, così en su totalidad; la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos, y así los valores de la propiedad territorial, al escoger los mayores recursos permanentes que exigen las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra también someter integralmente la deliberación de las Cortes la manera en que deba resolverse esta importante cuestión.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenza á V.

1.^o Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la pretendida Real orden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real orden de 20 de Noviembre anterior.

2.^o Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. la exacción á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento, de 350 millones.

3.^o Que las operaciones de evaluación y comprobación de la riqueza sigan ejercitándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos e instrucciones especiales.

4.^o y último. Que cuide V. de que la Administración continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligación que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos e instrucciones."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia

á los efectos correspondientes.
León 8 de Febrero de 1858.—
Joaquín M. Gibert.

Núm. 68.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Terminado con escaso el plazo concedido por mi circular de 13 de Enero último inserta en el Boletín oficial número 6 para que los Ayuntamientos presentasen á las Comisiones permanentes de partido los antecedentes reunidos en sus respectivos distritos, es de esperar que pocas corporaciones se hallen en descuberto por tal servicio y que estas se apresuraran á evacuarle, para evitarme el sentimiento de expedir comisiones especiales para recogerlos.

Del examen que las Comisiones van practicando de aquellos datos que han recibido, resulta (según me ha hecho saber la permanente de la provincia) que no ha presidido la buena fe tan necesaria en trabajos de esta índole y que hay muy fundados motivos para creer que las noticias dirigidas hasta el dia, no son hijas de el preciso estudio que requieren, sino que la mayor parte son caprichosas y por lo mismo inexactas.

Sin veracidad ninguna estadística tiene objeto ni consecuencia, ni podrá servir al Gobierno de S. M. para los otros fines que se proponen; por eso se ha inculcado con insistencia esta circunstancia en todas las instrucciones dirigidas á las municipalidades y se recomienda la comprobación minuciosa de sus relaciones á las Comisiones de partido y en su dia á la de provincia: pronto pues en su vista se ha de proceder á dicha operación, y de resultar ocultaciones, á imponer á los que las hayan cometido, las penas á que se hagan acreedores: para evitarlo pues, espero de los Ayuntamientos que aun no hayan presentado sus relaciones, lo verifiquen de una manera exacta y de aquéllos que ya lo hubieren hecho, reafíquen las omisiones en que malicioso ó involuntariamente hubieren incurrido, pues de averiguarse lo

contrario, por las comprobaciones que van á tener lugar, además de someter los culpables á la acción de los Tribunales, exigiré á los Alcaldes 1000 rs. de multa y 500 á cada uno de los Regidores y Secretario de Ayuntamiento con que gubernativamente les conmino desde luego para el caso de justificárseles las faltas que dan lugar á esta circular, de cuyo conocimiento me pasarárn aviso al término de 8 días los referidos Alcaldes. León Febrero 9 de 1858.—Joaquín M. Gibert.

Sección de Gobierno.—Núm. 69.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales dar noticia á este Gobierno de los atentados que comulan en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, contra las personas y las propiedades.

Los Alcaldes constitucionales tienen el imprescindible deber de dar conocimiento á este Gobierno de provincia, con la debida oportunidad, de todos los sucesos que afectan más ó menos gravemente al orden público, así como también el de participar los robos, los asesinatos y otros hechos dirigidos contra las personas y propiedades, con expresión de las medidas que hubieren adoptado. Sin embargo de esta obligación, que no deben descontener, tengo el diseño de observar que se vienen cometiendo en algunos pueblos de esta provincia, atentados contra las personas y propiedades, si bien por fortuna no de gran consideración, sin que aquellos funcionarios me hayan dado cuenta de ellos. En este concepto, prevengo á los mismos que tan luego como tengan noticia de cualquier robo, asesinato, incendio ó otro cualquier suceso que tenga lugar contra las personas ó propiedades, aunque sea casual, me dé noticia circunstanciada del acontecimiento sin demora; pues en otro caso exigiré la debida responsabilidad al que la morezca. Siendo más conveniente prevenir que castigar, los Alcaldes pendientes, redoblarán su vigilancia, desplegarán el mayor celo y actividad para prevenir estos escusos, y en el caso de que lleguen á perpetrarse, adoptarán las medidas más eficaces para la averiguación y persecución de sus autores hasta ponerlos á disposición de los Tribunales de Justicia, á cuya efecto pueden valerse de la Guardia civil, institución que está llenando cumplida y satisfactoriamente sus deberes,

Teagan entendido por último, que me hallo dispuesto á no dispendar la mas pequeña omisión en este importante servicio, y espero por lo mismo que aquellos me evitarán el sentimiento de tener que adoptar resoluciones severas en el particular. León 6 de Febrero de 1858.—Joaquín M. Gibert.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Estando ya terminado el repartimiento del cupo de contribución territorial, que ha correspondido á este Ayuntamiento para el presente año, está expuesto al público en la sala de sesiones del mismo por espacio de tres días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales pueden los interesados enterarse de las cuotas que respectivamente les están señaladas; y transcurrida que sea este plazo, no serán atendidas sus reclamaciones. Benavides Enero 30 de 1858.—El Alcalde, Francisco Sabugo.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial del año actual, se halla expuesta al público en la parte exterior de la casa consistorial, por el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en el mencionado término, pues pasado que sea no se les oirá y les pádrá todo perjuicio. Laguna de Negrillos Enero 28 de 1858.—El Alcalde, Vicente Sastre.—José Antonio Manceñido, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento la operación de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del presente año se halla expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Bo-

tim oficial de la provincia para la decisión de agravios, los que no tendrán lugar. **Trescuerridos**, que sean. **Pujares Enero 25 de 1858.**

Angel Carcedo.

Alcalde constitucional de Cacabelos.

Hallándose ultimada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del auxiliamiento que ha de servir de base para el reportamiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el corriente año, y orillado aquél con arreglo á dicha base; á fin de oír de agravios á los interesados, se ha acordado por el Ayuntamiento publicarlo por término de ocho días, á contar desde el 20 del que rija, transcurridos, los que no se déjase curso á ninguna solicitud en queja. **Cacabelos 18 de Enero de 1858.**

Francisco Agustín Balgoma.

Alcalde constitucional de S. Clemente de Valdevera.

Se cita y llama al mozo Antonio Pánero de edad de 22 años declarado solitario por este Ayuntamiento para que se presente ante el juzgado con dos días por lo menos antes de la soledad para la capital, á expor lo quo le convenga y de no verificarse lo parará el perjuicio á que dé lugar. **S. Clemente de Valdevera y. Enero 28 de 1858.** — El Alcalde, Baltasar García.

De la Audiencia del territorio

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid,

Se hace notorio por el presente hallarse vacante una Relatoría de la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento del Licenciado D. José Alvarez Pereda, á fin de que los que quieran mostrarse pretendientes lo verifiquen en el término de cuarenta días presentando en la Secretaría de la misma la correspondiente solicitud documentada con testimonio legalizado del Título de Abogado. **Valladolid y Febrero 3 de 1858.** — Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

De los Juzgados.

Juzgado de 1.^a instancia de Quiroga:

De las diligencias practicadas en averiguación del paradero de Juan González y Soto hijo de Agustín

y Rosalia, de 26 años, soltero, natural y vecino de S. Silvestre de Argua en el partido de Trivés para calificarla la Real sentencia dictada en la causa que don otros se la formó sobre testimonio falso, resulta que se halla absente en el reino de Castilla sin su residencia en cuya vista acordó llamarla por edictos y término de treinta días, citándola y emplezándole para que se presente en este Juzgado y esribanía de Valcarce, ó sine notificando; y ó este fin me dirijo á V. S. rogándole atentamente no sirva insertar lo conveniente de este oficio en los Boletines oficiales de la provincia de su alcance, avisarme del día en que larga lugar la inserción para hacerlo constar en los nomenclátores de su referencia. **Quiroga 27 de Enero de 1858.** — Francisco Agustín Balgoma.

El Lic. D. Juan Arce, Juez segundillo de Paz en el distrito de Quiroga y como tal regentando el Juzgado de primera instancia por indisposición del propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de León, participo que un **causa criminal** que estoy instruyendo contra los que cometieron hurtos de columnas á Peña Alvarez de Gestoso, ho provisto auto de arresto contra José María de Lamas de Lor, en este partido, y como aparece de las diligencias practicadas que se ha seguido, acorde de llamarlo por edictos y ó este fin exhorto á V. S. para que se ilustre exhortar su llamamiento en los Boletines oficiales de esa provincia particularmente en el término de treinta días se presente en la pública de este juzgado á responder de los cargos que contra él resullen, á

cuyo fin se insertan sus señas á continuación: Y al intento me dirigiré V. S. en nombre de S. M. y justicia que administro y le rogo de la mía que tan leal le reciba se sirva disponer su inscripción y avisarme del día en que lo verifiquen para hacerlo constar en la causa de su razón. Daño en Quiroga á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan Arce. — Por mandado de dicho Sr. Francisco Valcarce.

Señor.

Talla regular, morz id., pelo negro, ojos morenos, barba negra y poca, enfor bueno, edad 46 años; visto pantalon de picote, chaleco de id., charquita de punto blanca vieja, zapatos de pelo, pañuelo á la cabeza sin sombra.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE PROPIEDADES y Bienes del Estado.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

En la subasta que se celebrará el día 11 de la mañana del mes de Marzo ante esta Administración especial y con asistencia del competente escribano se procederá á la subasta de arrendamiento de las heredades que pertenecen á las fábricas y rectorías que se indican con expresión del pueblo donde radican, último llevador y cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto el remate estará de manifiesto en esta Administración y también en las secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas para mayor comodidad de los licitadores.

Se espera del celo de los señores Alcaldes respectivos que lisen en los sitios públicos de su distrito municipal los edictos convenientes para la mejor y más posible publicidad.

Pueblos donde radican las fincas.	Clave de los fincas.	Procedencia.	Último arrendatario.	Tipo que se da para la subasta.
Antimio de arriba.	Heredades.	Rectoría de Antimio.	El párraco.	140
Idem.	Idem.	Fábrica de id.	Idem.	182
Armenia.	Idem.	Fábrica de Armenia.	Idem.	140
Azudinos.	Idem.	Fábrica de Azudinos.	Idem.	313
Arcahueja.	Idem.	Rectoría de Arcahueja.	Idem.	46
Antimio de abajo.	Idem.	Rectoría de Vitoria.	Idem.	103
Idem.	Idem.	Fábrica de id.	Idem.	46
Fontanis.	Idem.	M. C. de S. Isidro.	»	16 67
La Florita.	Prado.	Idem.	»	9 57
Buñarco.	Casa.	Idem.	»	33 54
Villanueva.	Prada.	Idem.	»	129 17
Fontanis, Navafria y Villasinala.	Heredades.	Monjas Recoletas de León.	José Flores y otros.	54 68
Santiago las Millas.	Heredad.	Monjas de Otero de las Dueñas.	Maria Rabanal.	8 53

León 5 de Febrero de 1858. — Ambrosio García Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FINCAS EN ARRIENDO.

Se arriendan todas las fincas que pertenecieron á la fábrica del pueblo de Santibáñez de Valdeiglesias. La persona ó personas que deseen interesar en dicho arriendo, pueden verse con su dueño, D. Miguel Morán vecino de León, Capóniga nueva, núm. 5.

LA SEÑORITA INSTRUIDA.

Obra de testa acomodada al nuevo plan de estudios, consta de dos tomos en 8.^a Contiene la explicación de todas las costumbres, costumbres, bordados, flores, economía y higiene doméstica; y además doctrina, historia sagrada, gramática castellana, aritmética, urbanidad y diálogos sobre historia, geografía, dibujos y otros muchos ramos indispensables á la buena educación de las niñas. Solo los que ven la obra podrán apreciar su utilidad.

Se han de vender ejemplares en Astorga en la imprenta del Doctor eclesiástico y en León en la librería de Mitún.

FÁBRICA DE FIDEOS DE LOS CUATRO HERMANOS, LEÓN.—CALLE DE LA REVILLA.

Se acaba de establecer en esta ciudad una gran fábrica de fideos y pastas de todas clases, elaboradas con toda perfección; y que se espanden al mayor y menor á precios sumamente económicos. Los pedidos se dirigirán á D. José Segundo Viña.